

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 77

VERBAL - IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD

RADICADO 68001 3110 008 2023 00557 00

Bucaramanga, Quince de Abril de Dos Mil Veinticuatro

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir Sentencia de Plano dentro del presente proceso VERBAL – IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD del niño JAYLEN TAI LUU ARDILA, instaurada mediante apoderada judicial por el señor JOHN MINH LUU, y en contra de la señora ANA MILENA ARDILA DURAN, representante legal del citado menor, de conformidad con el literal a del numeral 4 del art. 386 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

#### **LA DEMANDA**

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- Que el 6 de enero de 2.023, los señores JOHN MINH LUU y ANA MILENA ARDILA DURAN suscribieron un contrato atípico denominado Convenio de Subrogación, el cual cumple a cabalidad con los requisitos previstos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-968 de 2009.
- Que la señora ANA MILENA ARDILA DURAN, autorizó de manera libre, voluntaria y consiente que le fuera transferido mediante el procedimiento de fecundación in vitro, un embrión creado a partir del material genético (espermatozoides) del señor JOHN MINH LUU y óvulos de una donante anónima, bajo la figura de maternidad subrogada.
- La señora ANA MILENA ARDILA DURAN o gestante subrogada realizó y aceptó gestionar este procedimiento de manera altruista, indicando que no existió en ella ningún tipo de interés económico, ni intención diferente a la de ayudar de manera humanitaria al señor JOHN MINH LUU para que éste pudiera cumplir con el anhelo de ser padre biológico.
- Que el día 19 de octubre de 2023, nació JAYLEN TAI LUU ARDILA quien fuera registrado en la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 58120197 y NUIP 1097512571.

- Que, una vez nació el niño, éste fue entregado para el cuidado y custodia a su padre biológico, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimiento.
- Que el 27 de octubre de 2023, se realizó prueba de ADN a la gestante subrogada ANA MILENA ARDILA DURAN, al señor JOHN MINH LUU y a la niña JAYLEN TAI LUU ARDILA, la cual dio como resultado que la señora ARDILA DURAN se excluía como madre biológica de JAYLEN TAI LUU ARDILA, mientras que el señor JOHN MINH LUU era el padre biológico del citado menor.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

- Declarar que el niño JAYLEN TAI LUU ARDILA, nacido el 1 de octubre de 2.023, no es hijo de la señora ANA MILENA ARDILA DURAN.
- Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del niño JAYLEN TAI LUU ARDILA, para que se realicen las respectivas anotaciones.

### **TRÁMITE**

La presente acción fue admitida el 11 de enero de 2.024, dándosele el trámite consagrado en el art. 369 y s.s. del C.G.P., y Ley 721 de 2001, en el que se ordenó correrle traslado de la demanda y sus anexos a la señora ANA MILENA ARDILA DURAN, por el término de 20 días. Además, fueron debidamente notificadas el Defensor de Familia adscrito al Despacho y la representante del Ministerio Público.

La señora ANA MILENA ARDILA DURAN fue notificada por conducta concluyente, quien contestó la demanda a través de apoderada judicial, manifestando que no se oponía a las pretensiones de la misma y aceptaba sin oposición alguna los resultados arrojados en la prueba de ADN practicada por GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S. a ella, al demandante y al niño.

### **CONSIDERACIONES**

Reunidos como están los llamados presupuestos procesales, no se observa causal que invalide lo actuado.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, no presenta ninguna dificultad para decidir la instancia; capacidad para ser parte y comparecer está acreditada con el respectivo registro civil de nacimiento; la competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968.

Por lo anterior, se entra a analizar si es procedente declarar la impugnación de la maternidad de ANA MILENA ARDILA DURAN respecto del niño JAYLEN TAI LUU ARDILA, solicitada por intermedio de apoderada judicial por el señor JOHN MINH LUU.

Para lo cual se deberá estudiar, las siguientes figuras jurídicas: (i) Impugnación de la Maternidad. (ii) Caso en concreto.

#### **(i) Impugnación de la maternidad**

Según el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, las causales de impugnación de la paternidad son:

- "1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada".*

Por su parte, respecto a la maternidad disputada, el art. 335 del Código Civil establece:

*"La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:*

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.*
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.*
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo".*

Por otra parte, el literal a del numeral 4 art. 386 del C.G.P., señala que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda *"Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal"*.

Mientras que el literal b del artículo en mención dispone que *"si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente en la forma prevista en este artículo", también se dictará sentencia de plano.*

Finalmente, el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, Art. 1. Señala que *"en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%"*.

## **(ii) Caso Concreto**

Ahora bien, se entiende que en este juicio de impugnación se acreditó la causal segunda del artículo 248 del Código Civil mediante el dictamen de ADN aportado con la presentación de la demanda, de la cual se extrae sin hesitación de ninguna índole que el niño JAYLEN TAI LUU ARDILA no ha podido tener por madre a la señora ANA MILENA ARDILA DURAN habida consideración de los resultados excluyentes de la maternidad:

*"La señora ANA MILENA ARDILA DURAN SE EXCLUYE como Madre biológica de JAYLEN TAI LUU ARDILA. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA)".*

Por el contrario, los resultados de la prueba practicada al demandante con el niño JAYLEN TAI confirmaron su paternidad:

*"Probabilidad e Paternidad 99.99999%. El señor JOHN MINH LUU NO SE EXCLUYE como Padre biológico de JAYLEN TAI LUU ARDILA. (Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO)".*

La señora ANA MILENA ARDILA DURAN con el traslado de la demanda tuvo conocimiento no sólo de la prueba de ADN, sino también de las pretensiones de la demanda.

Pese a ello, por intermedio de su apoderada judicial, manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda, ni propuso excepción alguna contra la presente acción o la prueba de ADN realizada a las partes.

En consecuencia, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo referido en el Literal a y b del numeral 4 art. 386 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado procederá en su parte resolutive a declarar que la señora ANA MILENA ARDILA DURAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.043.481, NO es la madre biológica del niño JAYLEN TAI LUU ARDILA, hijo del señor JOHN MINH LUU, identificado con Pasaporte No. 520738776, por lo que el niño se llamará en adelante JAYLEN TAI LUU.

En el presente caso, el Despacho observa que no es posible determinar la verdadera filiación del niño JAYLEN TAI LUU ARDILA, respecto de su madre biológica, como quiera que los óvulos utilizados en el proceso de subrogación uterina en la demandada, fueron donados por una donante anónima, tal como consta en el informe Médico expedido por el director del Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular Dr. NILFRAN NOTOLLA.

De otra parte atendiendo que la señora ANA MILENA ARDILA DURAN, designó apoderado judicial, se reconocerá personería jurídica a su apoderada la Dra. ADA LUZ DIAZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 272.741 del C. S. de la J., para que la represente en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Sin condena en costas a la parte demandada, como quiera que no fue solicitado por la parte actora ni hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora ANA MILENA ARDILA DURAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.043.481, **NO** es la madre del niño JAYLEN TAI LUU ARDILA, nacido el 19 de octubre de 2.023, hijo del señor JOHN MINH LUU, identificado con Pasaporte No. 520738776, por lo que el niño se llamará en adelante **JAYLEN TAI LUU**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga (S) para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento del niño JAYLEN TAI LUU ARDILA, con indicativo serial No. 58120197, NUIP: 1.097.512.571 inscrito el 24 de

octubre de 2.023, conforme a lo resuelto en esta providencia. Líbrese el respectivo oficio, remitiendo copia digital del presente fallo.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Notificar de la presente decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ADA LUZ DIAZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 272.741 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEXTO:** Dar por terminado el presente proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca62340efb9c972165d211275535ca99821a505f7c29f411b02934a01d9a8f00**

Documento generado en 15/04/2024 02:27:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**